



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2023 – 238. **Sírvase Proveer.**

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

**RECONOCER** personería a la Dra. **JULIETH ADRIANA AGUILAR RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 1.019.091.146 y T.P No. 381.551 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

Sin embargo, revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

- Cada uno de los hechos se deben enunciar de manera CLARA, clasificada, SEPARADA y enumerada de conformidad con el artículo 12 N° 7 de la mencionada ley. Existe más de un hecho dentro de los enunciados en los numerales 5 y 17 del escrito genitor.
- Para un mejor proveer, deberá la profesional del derecho aclarar los hechos relacionados en los 7, 10, 12, 19, 22, 23, 24, 25 y 27 del correspondiente acápite, los mismos resultan confusos y farragosos. Hay contradicción en lo narrado en los hechos 7, 20 y 22.
- Deberá la togada omitir lo expuesto en los numerales 4, 9, 23, del acápite de los hechos, los mismos no corresponde a supuestos facticos.
- Cada una de las pretensiones tanto declarativas y condenatorias deberán ser redactadas con precisión y claridad, tal y como lo establece el numeral 6 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo anterior teniendo en cuenta que las mismas resultan confusas y no hay claridad de quien o quienes son los demandados principales y quien o quienes los demandantes solidarios. Así mismo deberá la demandante aclarar todas y cada una de las pretensiones relacionadas en los correspondientes acápites, pues las mismas son confusas.
- Relacione todas y cada una DE MANERA INDIVIDUALIZADA y ESPECÍFICA las pruebas documentales que fueron aportadas con la demanda, entre ellos, el registro civil de nacimiento, formulario de afiliación a la AFP y caja de compensación familiar y circular del 16 de febrero de 2006.
- Se echa de menos la documental relacionada en los numerales 2, 6, 7, 8 y 9 del

acápites de pruebas.

- Se observa que no fueron allegadas las constancias de envío del respectivo traslado a las demandadas tal y como se estableció en el artículo 6° parágrafo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

*“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la normatividad aludida en precedencia, respecto de la subsanación de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Decreto 806 del 04 de junio de 2020), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes  
por anotación en **ESTADO No. 105** publicado hoy  
**24/07/2023**

La secretaria, MDG